

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**RAD: 17042311200120190008102 (16299)  
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO CANO ÁLVAREZ  
DEMANDADOS: RAQUEL DE FRANCISCA CARDOZA y  
NÚCLEO S.A.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

**MANIZALES, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de acta de discusión Nro. 111, acordaron la siguiente providencia:

**1. Antecedentes relevantes**

Se inició este proceso para que se declarara que entre el demandante y los demandados Raquel de Francisca Cardoza Ángel y NÚCLEO S.A., existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, entre el 6 de marzo de 2016 y el 31 de octubre de 2018, que la terminación contractual fue injustificada, por lo tanto, deprecia el pago de prestaciones sociales, vacaciones, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo Laboral y 99 de la Ley 50 de 1990, así los aportes al sistema de seguridad social y algunas diferencias en el pago de auxilios de incapacidad (folios 38 a 42).

Como sustento de las anteriores pretensiones, se manifiesta en la demanda que el accionante fue vinculado por la señora Cardona Ángel el día 6 de marzo de 2016, de manera verbal, en calidad de obrero de construcción; que la empresa NÚCLEO S.A. era la titular de la construcción de las bodegas denominadas Centro Empresarial Ágora; que el salario mensual era de

\$940.000; que el horario de trabajo del actor era de lunes a viernes de 6 am a 5 pm y los sábados de 6 am a 12 del mediodía; que el día 8 de julio de 2016, el accionante por orden de la demandada fue a revisar una novillas en un lote contiguo a las obras, recibiendo un golpe de un semoviente en su pierna izquierda, quedando gravemente lesionado en su pierna izquierda (fractura tibioperonea); que ante la no afiliación a seguridad social, la empleadora dio la orden de reportarlo como accidente de tránsito, siendo incapacitado hasta el día 28 de diciembre de 2016; que el trabajador fue reintegrado a sus labores el 29 de diciembre de 2016; que en el mes julio de 2017 fue afiliado a la seguridad social por la empresa NUCLEO S.A.; que al trabajador no le fueron pagadas sus prestaciones sociales durante la vigencia del nexo laboral ni a la terminación del mismo (folios 34 a 38).

La señora Raquel de Francisca Cardoza Ángel, mediante apoderada judicial, al darle contestación a la demanda, negó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, indicando que el demandante habría tenido una relación laboral con uno de los contratistas que ejecutaron la obra, pero no con ella directamente, máxime si se tiene en cuenta que no posee conocimientos de ingeniería ni desarrolla obras civiles. Agregó que siempre existió una persona encargada de la obra de unos locales comerciales y unas bodegas, por lo tanto, el encargado tenía plena facultad de contratar a su arbitrio sus obreros y de las actuaciones para ejecutar la obra.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó "inexistencia de las obligaciones demandadas", "cobro de lo no debido", "buena fe", "inexistencia de contrato laboral, no hay causa pretendida", "prescripción"; "inexistencia del nexo causal frente a los daños y perjuicios reclamados en la demanda"; y como previa la que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva" (folios 63 a 74).

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (folio 87), se excluyó del proceso a la sociedad NÚCLEO S.A., por cuanto resultó evidenciado que la misma fue liquidada mediante acta del 24 de mayo de 2019, inscrita el 6 de septiembre de 2020 es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda.

En la decisión de primer grado, la Juez de primer grado declaró probada la excepción de "inexistencia de contrato de trabajo", en consecuencia, absolvió

a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a tal conclusión, indicó que son 3 los elementos esenciales del contrato de trabajo; sobre el primero, es decir, la prestación personal del servicio, sostuvo que de conformidad con el artículo 24 del C.S.T. existe una presunción legal, en el sentido que toda prestación de servicios se debe tener en ejecución de un contrato de trabajo; que en virtud de esta figura, debe el convocado como empleador, desvirtuar aquella presunción, incluso con las pruebas presentadas por el demandante. Luego, realizó un recuento de las pruebas testimoniales recaudadas y una vez analizadas en conjunto, consideró que el demandante no prestaba sus servicios personales a favor de la demandada, al haberse evidenciado que fue enganchado por una persona diferente con la que la demandada tenía la ejecución de unas obras civiles; que la ejecución de las obras fue encomendada a un tercero y durante el interrogatorio de parte, la demandada afirmó que contrató a uno arquitectos para ejecutar las obras a todo costo.

Por otra parte, la totalidad de declarantes refirieron haber sido contratados por Jairo Cano, quien fue la persona que los enganchó y compraba los materiales, sin que se haya demostrado que el referido señor haya tenido contrato laboral con la demandada para tenerlo como su representante. A contrario sensu, tuvo por demostrado que el demandante prestaba servicios para la demandada en predios de su propiedad, sin que se haya demostrado que la señora Cardoza Ángel lo hubiera contratado, le impartiera órdenes o remunerara su servicio.

Trajo a colación el principio de congruencia, para indicar que, en la demanda, se indicó que el contrato se celebró entre el demandante y dos demandados iniciales, endilgándose a ambos la calidad de empleadores sin especificar de qué manera se habría laborado para ellos de forma simultánea; que tampoco se hizo alusión a la mediación de representantes del empleador ni a la responsabilidad solidaria con relación al dueño de la obra (00:00:35 a 00:16:40).

La parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando que, conformidad con lo expuesto en la etapa probatoria, existió una "pirámide"

de unas funciones por parte del señor Jairo y unas funciones por parte del señor Arley, en representación de la demandada. Que, a su juicio, se había presentado una "confusión por la forma informal" de la relación laboral, lo cual conlleva a que presenten "dudas y malas interpretaciones de los trabajadores, que en muchas veces no son personas con la capacidad intelectual de ser claros para interpretar las informalidades en las que incurrió la parte pasiva"; que se intentó desdibujar la relación laboral, dando un matiz de contrato civil de obra, en donde nunca existió formalidad de la demandada, al tan siquiera demostrar que existía una independencia por parte del ingeniero encargado de la obra; que "se demostró fue una informalidad que no puede caer en cabeza del demandante".

Recalcó que existen los elementos para determinar que, si la señora Raquel de Francisca no estaba llamada a responder en calidad de empleadora directa, tenía la facultad el despacho de darle una vinculación o darle una responsabilidad solidaria, por haber sido la persona que se benefició del servicio, además porque tenía todos los requisitos, además por ser su "objeto social".

Finalmente, dijo que había quedado demostrado que efectivamente se cumplió con demostrar que el demandante reunía los requisitos para que se diera la existencia de una relación de índole laboral o donde figurara como empleadora la demandada, al haberse demostrado su calidad de beneficiaria de la obra, de conformidad con su interrogatorio de parte (00:17:00 a 00:20:32).

## **2. Trámite de segunda instancia.**

Por medio de auto del 7 de septiembre de 2020, se admitió el recurso incoado por el demandante y se corrió el traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

### **2.1. Alegatos de conclusión.**

El auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante quedó ejecutoriado el 11 de septiembre de 2020.

Entre el 14 al 18 de septiembre de 2020, corrió el traslado para alegar al demandante, quien guardó silencio.

Entre el 21 al 25 de septiembre de 2020, corrió el traslado para alegar a la demandada, quien los presentó oportunamente el 21 de septiembre de 2020. Depreca la apoderada judicial que se confirme el fallo de primera instancia, por considerarlo "congruente y concreto", habida cuenta que se agotaron todas las pruebas necesarias para que "conllevara" a negar la existencia de un contrato de trabajo y por consiguiente denegar todas las pretensiones. Agregó que, en todas las "diligencias testimoniales" se manifestó que la demandada daba ordenes sin ejercer o dedicarse a dicha labor, sin dejar evidencia del medio utilizado; que manifestaron que lo hacía mediante una llamada, sin tan siquiera escuchar su voz, sin tener conocimiento de su abonado celular o conocerla; que tampoco eran testigos de la mencionada llamada y tampoco manifestaron, que quien les daba las órdenes. Finalizó afirmando que, se "decreten" las costas de este proceso, por considerar que la demandada se está viendo perjudicada, con el pago de honorarios de cada instancia.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar los siguientes:

### **3. Problemas jurídicos**

Determinar si el contrato de trabajo del demandante se presentó con la demandada, directamente o través de un representante, o con una persona diferente.

En caso de que salga avante la primera tesis, se verificará la procedencia de las condenas consecuenciales.

### **4. Consideraciones de la Sala**

Los elementos esenciales del contrato de trabajo están previstos en los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, así: una prestación personal del servicio por parte del trabajador en favor de la persona o personas demandadas, con continuada dependencia o subordinación, y recibiendo un salario. A quien aduce haber tenido la calidad de trabajador le compete probar el primer elemento, y solo en ese caso se aplica la presunción, que admite prueba en contrario, establecida en el artículo 24 del C.S.T., consistente en que se está ante un contrato laboral. Bajo ese marco,

debe determinarse si se dio una prestación de servicios personales del accionante, en primer lugar, en favor de la accionante, para lo cual es menester examinar las pruebas arrimadas al expediente.

Primero. Con relación a dos reparos aludidos en el recurso, es pertinente de manera preliminar, declararlos como no prósperos, reiterando lo considerado por la a quo al llamar la atención del demandante frente al cumplimiento irrestricto que deben tener las partes con relación al principio de la congruencia, esto es, que toda sentencia judicial debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, las cuales a su vez están conformadas por razones de hecho y de derecho. En el presente asunto, es evidente su trasgresión pues, desde la demanda, se indicó que el contrato de trabajo se celebró entre el actor y dos personas, una natural y otra jurídica; ambas en calidad de empleadores directos, sin que se hayan dado detalles relacionados a la ocurrencia de tal ligazón contractual de manera simultánea.

Por otra parte, y sobre ello hace especial hincapié esta Colegiatura, en la demanda tampoco se hizo alusión a la mediación de representantes de la señora Cardoza Ángel, o que esta, fungiera, como pretensión subsidiaria, vista la principal, como solidariamente responsable. Lo anterior, simplemente para significar que, en esta instancia, no pueden ser recibo los argumentos de la alzada, en los cuales, se desvía la atención haciendo mención a figuras sustantivas diferentes a aquellas descritas en la demanda, sin ningún tipo de sustento, fáctico, jurídico y probatorio.

Segundo. En la audiencia de trámite y juzgamiento durante el decurso de la primera instancia, se recibieron los interrogatorios de las partes y las declaraciones de Orlando de Jesús Zapata, Jorge Luis Ospina Granada, Joan Alexander Hernández y Jeison Echeverry Quiceno.

La señora Cardoza Ángel manifestó que adquirió unos predios en el municipio de Viterbo, Caldas, y que contrató a un tercero la edificación de unos locales y bodegas, conocidos coloquialmente como "Centro Empresarial Ágora"; que ella se comunicó con unos arquitectos y ellos tomaron el contrato, mismo que se realizaría a todo costo, por valor de unos 400 millones de pesos, obras que no se finiquitaron por falta de capital; que ella eventualmente

revisaba las obras con unos de los arquitectos, pero jamás tuvo nada que ver con las personas que laboraron allí; que se enteró por los arquitectos y dependientes de un accidente en motocicleta que habría sufrido un obrero, sin embargo, manifestó que no ha tenido ganado en el municipio de Viterbo, Caldas.

A su turno, el demandante afirmó que se desempeñaba como ayudante de construcción, pintor y soldador; que las labores que desarrolló le eran impartidas a través del maestro de obra (Arley o Erney), el cual, a su vez, era subordinado por la señora Raquel de Francisca de manera telefónica. Destaca la Sala que el señor Cano Álvarez, en su deponencia, manifestó que (i) al inicio, que aquel había sido la persona quien lo había contratado y le habría indicado que iba a trabajar con la señora Cardoza Ángel, sin embargo, al finalizar sostuvo que quien lo contrató fue el señor Jairo Cano; (ii) que la demandada en sí, no había sido la persona que le daba órdenes; (iii) que era el señor Jairo Cano la persona que le pagaba el salario y (iv) no supo al indagarse, que era la extinta sociedad NÚCLEO S.A.

Por otra parte, de las declaraciones de los testigos antes mencionados, se colige que todos fueron trabajadores de la obra por espacio de 3 o 4 meses hasta julio de 2016, cuando, según algunos de ellos, esta fue suspendida por disposición de la Alcaldía Municipal. Por otra parte, fueron contestes en manifestar que fueron contratados por un señor llamado Jairo Cano, quien, a su vez, les cancelaba el salario semanalmente.

En conclusión, los elementos probatorios relatados con precedencia, únicamente permiten concluir que la aparente calidad de empleadora de la demandante se le endilga por el hecho de fungir como la propietaria de los inmuebles en los cuales se planeó edificar, sin embargo, nótese que adicional a ello, no es posible tenerla como empleadora directa, más aun si desde la demanda, se anunció que la ejecución de las obras fue encomendada a un tercero, sociedad NÚCLEO S.A. (hecho 10) y la accionada manifestó haber contratado unos arquitectos para ejecutar las obras "a todo costo", es decir, con la asunción de las obligaciones propias de la compra de materiales y contratación de la mano de obra.

Tercero. Con relación al reparo esbozado, a través del cual el apelante adujo que se había desdibujado la relación laboral, dando un “matiz de contrato civil de obra”, como las escasas probanzas arrimadas a la litis no permiten tener por acreditada una prestación personal de servicios del demandante en favor de la demandada, no es dable activar la presunción de que trata el artículo 24 C.S.T., y no resulta posible declarar la existencia de un contrato laboral entre las partes.

Bajo ese entendido, resulta manifiesto que la parte actora en el proceso no satisfizo el principio de carga de la prueba o de autorresponsabilidad probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma aplicable a este contencioso en virtud del principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del CPL y SS., en cuanto a la demostración del primer elemento esencial para la configuración de un contrato de estirpe laboral, consistente en la actividad personal del trabajador en favor de la persona demandada; lo que conlleva la imposibilidad de tener por demostrado el contrato de trabajo pretendido en el libelo introductor.

En síntesis, como no se encontró configurado el contrato de trabajo solicitado, tampoco es posible acceder a los pedimentos condenatorios. Se confirmará entonces la sentencia absolutoria de primer grado.

Se impondrán costas de segunda instancia a cargo de la demandante, en favor de la demandada, por cuanto el recurso de apelación no prosperó.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral y de Seguridad Social del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

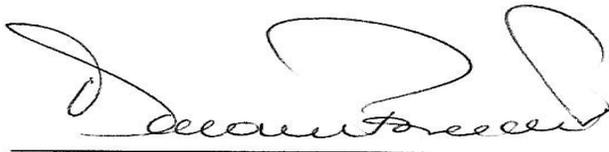
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** condena en costas de segunda instancia a cargo del demandante, en favor de la demandada, puesto que el recurso interpuesto fue resuelto de forma desfavorable a quien lo interpuso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo mediante su inserción en el estado virtual y en cada una de las direcciones de correo electrónico reportadas por las partes.



**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**  
Magistrada Ponente



**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**  
Magistrada



**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**  
Magistrado

#### **AUTO DE PONENTE**

Como quiera que mediante la sentencia que se acaba de proferir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Monto que será incluido en la liquidación de costas que efectúe el juzgado de primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Notificados en estrados.



**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**  
Magistrada Ponente